

AL DESPACHO EL EXPEDIENTE. Se informa que la demanda fue subsanada en forma oportuna, toda vez que el término para ello venció el día de ayer, a las seis de la tarde.

San Gil, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023).



CLARA STELLA TORRES PEREZ

Secretaria

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

San Gil, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 686793105001-2023-00061-00

Mediante auto del doce (12) del presente mes y año, el Juzgado inadmitió la presente demanda ordinaria laboral, señalando a la parte demandante las falencias de que adolecía, con el fin de que procediera conforme a lo allí ordenado. Con tal finalidad, la parte actora allegó vía electrónica escrito de subsanación de la demanda, obrante en archivos PDF 04 del expediente electrónico.

Bien es sabido que al operador judicial como director del proceso, le asiste el deber de interpretar la demanda a fin de procurar el acceso a la administración de Justicia, no obstante, en el caso sometido a estudio resulta imposible efectuar un ejercicio intelectual al escrito inaugural en virtud a que las falencias de que adolece impiden determinar con exactitud lo realmente pretendido de conformidad con los hechos de la demanda, lo anterior porque dada la incongruencia entre unos y otros, perentorio resulta, en criterio de esta falladora y salvo superior opinión, obtener claridad al respecto.

En ese orden de ideas, al analizar el escrito de subsanación allegado por la parte actora, bien puede evidenciarse que no se dio cumplimiento

en debida forma a lo ordenado en el auto inadmisorio, pues si bien se subsanaron algunos aspectos, respecto de otros de imposible interpretación, debe necesariamente procederse a su rechazo por las razones que a continuación se señalan:

1º. En el numeral 1º, literal a), del auto inadmisorio se le solicitó a la parte demandante adicionar las pretensiones de la demanda, incluyendo como primera y principal la declaratoria del vínculo contractual correspondiente, indicando las partes intervinientes y los extremos temporales.

En relación a tal punto, observa el Juzgado que, si bien incluyó la pretensión declarativa correspondiente, esto es, la declaratoria de un contrato de trabajo escrito por obra o labor, es evidente que el extremo temporal final del contrato no guarda consonancia con lo señalado en los hechos primero y tercero de la demanda, según el cual el contrato finalizó el 9 de abril de 2023 y no el 31 de diciembre de 2022, como lo peticiona en la pretensión primera.

Como puede observarse la incongruencia advertida entre los hechos y la mencionada pretensión afecta necesariamente la precisión y claridad que según el artículo 25 del C.P.T y de la S.S. debe tener el escrito demandatorio, pues definitivamente se trata de administrar justicia oportuna y eficaz que permita al fallador resolver en derecho el asunto sometido a su consideración.

Sobre el tema, importante resulta traer a colación lo expuesto en la sentencia CSJ SL, 25 oct. 2011, rad. 40109, por la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral – donde se dijo:

“Conviene agregar, que las pretensiones de una demanda, además de reunir las exigencias propias de su formulación, requieren ser claras y

*precisas y traer consigo los supuestos fácticos que las apoyen o las respalden, que es lo que finalmente permite al Juez del trabajo resolverlas, pues la claridad y precisión de las peticiones y los hechos son fundamentales. **De allí que se sostenga que una demanda deficiente perjudica al propio accionante, en la medida que el juez no puede sustituirlo en la afirmación de los hechos omitidos, ni modificarlos cuando la manifestación es defectuosa, a más que ello iría en contra del derecho de defensa que le asiste al demandado.***”

2º. En el literal b, del numeral 1º, del auto inadmisorio se le solicitó al memorialista eliminar de las pretensiones de la demanda “los cuadros”, que las mismas contienen, advirtiéndole que basta con indicar el concepto reclamado, dado que en algunas oportunidades los cuadros suelen ser tema de litigio o equivocación por los contendientes.

Al dar cumplimiento a tal aspecto, y en la pretensión segunda del escrito subsanatorio, procedió a eliminar el cuadro, peticionando condena por prestaciones sociales, olvidando indicar de manera clara, concreta y precisa a qué prestaciones sociales refiere el pedimento, o lo que es lo mismo cual es el concepto que reclama -cesantías, prima de servicios, intereses sobre cesantías-

En ese orden de ideas, y como quiera que, en este caso, la parte actora no subsanó el libelo demandatorio en los términos anotados en el auto a que se ha hecho alusión, el camino a seguir no es otro que el rechazo de la demanda como lo prevé el art. 90 inciso cuarto del C.G.P., aplicable por remisión del art. 145 del C. P. T. S. S.

Por lo antes anteriormente expuesto, el Juzgado Laboral del Circuito de San Gil,

RESUELVE

1º RECHAZAR la demanda ordinaria laboral promovida por **ALIRIO RUSSO ROJAS**, contra **CONCAY S.A.**, en atención a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

2º. Reconocer y tener al abogado ISRAEL ANTONIO VASQUEZ DE LA OSSA, portador de la Tarjeta Profesional No. 302.166 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura e identificado con la CC. 1.096.194.332, como apoderado especial de **ALIRIO RUSSO ROJAS**, en los términos y para los fines del memorial-poder conferido.

3º. Hacer entrega a la parte actora de los anexos acompañados con la demanda.

4º. ARCHIVARSE la restante actuación, para lo cual se dejarán las constancias del caso en los libros radicadores correspondientes.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

Firmado Por:
Eva Ximena Ortega Hernández
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3fdcba924009f9eec46a34effb1c8208c77f6abd00cb859bfe304db5475a596**

Documento generado en 24/05/2023 05:51:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>